

ART. II.

CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Texto.

17. PROPIEDAD MINERA.

Art. 350. El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres, y con sujeción á lo dispuesto en las leyes sobre minas y aguas y en los reglamentos de policía.

Art. 426. Todo español ó extranjero podrá hacer libremente en terreno de dominio público calicatas ó excavaciones que no excedan de diez metros de extensión en longitud ó profundidad con objeto de descubrir minerales; pero deberá dar aviso previamente á la autoridad local. En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que preceda permiso del dueño ó del que le represente.

Art. 427. Los límites del derecho mencionado en el artículo anterior, las formalidades previas y condiciones para su ejercicio, la designación de las materias que deben considerarse como minerales, y la determinación de los derechos que corresponden al dueño del suelo y á los descubridores de los minerales en el caso de concesión, se regirán por la ley especial de Minería.

§ 2.º

Jurisprudencia según el Código civil.

18. PROPIEDAD MINERA.—No son aplicables los arts. 284 y 285 del antiguo Código de Comercio y la ley 14, tít. 12, libro x de la Novísima Recopilación, si el contrato en cuestión no es de sociedad mercantil ni de venta de bienes raíces, sino de participación en las utilidades líquidas de la explotación de una mina (1).

Si bien los arts. 34 y 54 del Reglamento del Cuerpo facultativo de Minas prohíben á los funcionarios del ramo interesarse en empresas mineras, conminándolos con la expulsión del Cuerpo, no tiene esta prohibición otro carácter que el de una regla de conducta encaminada á prevenir abusos en el ejercicio de su cargo; pero ni la letra ni el espíritu de dichos artículos permiten atribuirle el alcance de restringir, y menos de anular la capacidad de aquellos funcionarios para contratar y obligarse; que siendo una emanación del

(1) Sent. 12 Octubre 1889.

Poder legislativo, no puede estar subordinada á disposiciones del ejecutivo, meramente reglamentarias y de segundo orden, cuya infracción, en caso, ni aun constituiría materia de casación, según lo tiene declarado el Tribunal Supremo, y estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe las leyes 4.ª y 28, tít. 11, Part. V, y los arts. 33 y 34 de la ley Hipotecaria (1).

Fusionadas varias demarcaciones mineras, el comprador, con posterioridad á este contrato, de una participación en una de aquéllas, cuya propiedad demandó y le fué concedida por sentencia ejecutoria, inscribiéndola en el Registro de la Propiedad, explotándola por cuenta propia y cobrando sus productos, con cuyos actos demostró su conformidad con lo acordado en el acto de la fusión, no tiene derecho, de que entonces no se consideró asistido, á una participación en las demás demarcaciones fusionadas; y estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe la ley 54, tít. 5.º, Part. III (2).

La personalidad jurídica que se crea al constituirse una Sociedad minera anónima, es perfectamente distinta de la de cada uno de los socios, los cuales tienen la representación y título de su derecho en las acciones que se les adjudican, con perfecta independencia unas de otras, de manera que la propiedad de la mina sólo á aquélla pertenece, y en su favor puede inscribirse, mientras que los socios tienen la de sus acciones, representativas de la parte que les corresponde en las ganancias, pérdidas y gastos, y sobre las que únicamente pueden contratar con el carácter de bienes muebles no inscribibles en el Registro, al tenor de lo dispuesto en el art. 4.º y número 4.º del 108 de la ley Hipotecaria, según el concepto legal de esta clase de Sociedades y el especial de la propiedad minera, que, por razón de su indivisibilidad, sólo creando las sociedades por acciones pueden partirse así las responsabilidades como las ganancias (3).

En los arts. 45 de la ley de 6 de Julio de 1859 y 26 de la de 29 de Diciembre de 1868 se dispone que los dueños de las minas tienen la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que ocasionen á otras minas, ya por acumulación de aguas ó por cualquier otro modo, por el que resultare menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas, regulándose por convenios privados ó por tasación de peritos dicha indemnización, con sujeción ya en estos particulares á las leyes comunes, y que la doctrina establecida por el Supremo Tribunal en varias sentencias, sobre todo en la pronunciada en 27 de Diciembre de 1888, se halla en perfecta consonancia con esa prescripción (4).

El art. 427 del Código civil vigente, ajustándose en un todo á lo establecido en la base 10 de las fijadas en la ley de 11 de Mayo de 1888 para la redacción de dicho cuerpo legal, tuvo por objeto consignar, con arreglo á los fundamentos capitales del derecho patrio, todos los principios en que descansan los conceptos especiales de determinadas propiedades, y entre ellos el referente al particular de las minas, sin que del espíritu y letra de los preceptos que con-

(1) Sent. 20 Mayo 1890.

(2) Sent. 31 Diciembre 1891.

(3) Sent. 16 Noviembre 1893.

(4) Sent. 18 Marzo 1896.

tiene pueda entenderse que se propuso el legislador en manera alguna alterar, ni mucho menos derogar las disposiciones contenidas en la ley especial relativa á dicho ramo de minas, pues antes, por el contrario, era preciso atenerse, como lo hizo y se prescribe en la base antes indicada, al criterio de respetar las leyes particulares, deduciendo de cada una de ellas lo que verdaderamente constituya el fundamento orgánico de derechos civiles y sustantivos que era forzoso incluir en el Código (1).

Los arts. 1.279, 1.820 y 1.821 del Código civil, y 792, 828 y 835 de la ley procesal, son inaplicables cuando sólo se trata del cumplimiento de un convenio privado, que autorizan el art. 55 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, y el 26 de la de 29 de Diciembre de 1868, que ni aun exigen la escritura pública (2).

Conforme á la legislación especial vigente, corresponde á la Administración el otorgar y anular las concesiones mineras (3).

§ 3.º

Explicación.

19. PROPIEDAD MINERA.—Á esta materia se refieren los artículos 350, 426 y 427, transcritos en el párrafo anterior, á la vez que cada uno de ellos tiene relaciones y concordancias más ó menos próximas y perfectas con otros (4).

Desde luego es de reproducir aquí cuanto dejamos dicho (5) acerca de lo mal servida, en su desarrollo en el Código, que se encuentra la Base 10.ª de la ley de 11 de Mayo de 1888, pues tampoco, en orden á la propiedad minera, esos escasos preceptos que la dedica, fuera del valor del reconocimiento de esta propiedad especial que tenga el mencionarla (6), ofrecen *incluidos* en aquél, como la citada Base 10.ª lo ordenó, ni «las bases en que descansa su *concepto especial*», ni «lo que puede estimarse como *fundamento orgánico de derechos civiles y sustantivos*, ni menos la expresión del *sistema* aceptado por la legislación práctica, de los varios en que puede fundarse la propiedad minera» (7).

(1) Sent. 18 Marzo 1896.

(2) Sent. 26 Enero 1898.

(3) Sent. 5 Mayo 1898.

(4) Tales, como los arts. 334, núm. 8.º, que declara á las minas bienes inmuebles: el 339, que las declara bienes de dominio público mientras que no se otorgue su concesión; los 276, 477 y 478, relativos al usufructo de las minas, y el 1.632 que lo es á los derechos del enfiteuta en las minas.

(5) Núm. 17, Cap. XII de este Tom.

(6) Bajo el impropio epigrafe del cap. II, tit. 4.º, lib. II, *De los minerales*.

(7) Explicados en los números 1 á 4 de este Cap.

En efecto: por tal no puede tomarse el art. 426, reducido á copiar literalmente (1) el art. 10 del Decreto-ley estableciendo las bases de una nueva legislación de minas, de 29 de Diciembre de 1868, que, por el contrario, aplicado en su tenor literal y atendido el valor legal que en el art. 339 del Código tienen los terrenos de *dominio público*, al decir, en términos absolutos, que «todo español ó extranjero podrá hacer libremente en *terrenos de dominio público* calicatas ó excavaciones que no excedan de 10 metros de extensión en longitud ó profundidad, con objeto de descubrir minerales; pero deberá dar aviso previamente á la autoridad local», ocasiona el resultado absurdo de que, siendo bienes de *dominio público* los caminos, murallas, fortalezas, etc., parecerá que se permite hacer tales calicatas y excavaciones en terrenos semejantes; lo cual evidentemente debe considerarse fuera del alcance de la fórmula general del art. 426 (2), que de todas maneras no es ni puede ser la expresión de un sistema sobre propiedad minera.

No lo es tampoco el art. 350, explicado en otro lugar (3), porque además de lo allí dicho, y sobre todo de su salvedad final «y con *sujeción á lo dispuesto en las leyes sobre minas*, etc.», entendido literalmente y sin esta restricción, su principio de que «el propietario de un terreno es dueño de su superficie y *de lo que está debajo de ella*», pugnaría con el criterio que inspira la legislación vigente de minas, la cual distingue entre el *suelo* y el *subsuelo* y otorga rigurosamente propiedad de éste al Estado, siquiera luego pase á serlo de los particulares por la *concesión* que aquél les haga, mediante el pago del canon ó derecho de superficie; por todo lo cual resulta dicho art. 350 implicatorio en sus términos ó dentro de su mismo tenor, que por un lado otorga lo que por otro destruye con su restricción y salvedades finales.

El art. 427 es el que revela el *criterio legal* del Código civil en cuanto á esta propiedad especial minera, por la *íntegra subsistencia* en que deja y mantiene la legislación anterior, aunque con la dicción impropia de *ley especial de Minería*; siendo así que no es una ley, sino varias las *fuentes* de esta legislación, con modificaciones de las unas respecto de las otras, en los términos que resulta expuesta su doctrina (4).

(1) Fuera de indiferentes variantes de redacción.

(2) Como criterio de *analogía* se registra en el Código el art. 589, que lo confirma al decir que «no se podrá edificar ni hacer plantaciones cerca de las plazas fuertes ó fortalezas sin sujetarse á las condiciones exigidas por las leyes, ordenanzas y reglamentos particulares de la materia».

(3) Al tratar de la *extensión del dominio* en el núm. 70, Cap. V de este Tom.

(4) Art. 1.º de este Cap.

Nueva prueba de lo poco *sistemático* que el Código civil es, del procedimiento de *aluvión* y de la *inconexión* é *incongruencia* con que aparece formado (1), es observar que, á diferencia del criterio que adopta en el art. 429 (2) para la propiedad intelectual, dos artículos después del 427 en que trata de la minería adoptando para aquélla como *Derecho supletorio* de la ley especial «*las reglas generales establecidas en el Código sobre la propiedad*», dicho art. 427 prescinde de toda declaración en este sentido. Verdad es que para suplir este vacío é *incongruencia* existe en el Código un precepto general, como el art. 16, según el cual, «en las materias que se rijan por *leyes especiales*, la *deficiencia* de éstas se suplirá por las disposiciones de este Código». De esto se deduce, ó mejor se impone, en recta interpretación y aplicación del Código: 1.º, que la propiedad minera se regirá por la legislación anterior al Código y disposiciones singulares que en lo sucesivo puedan dictarse; 2.º, que aquél sólo pueda aplicarse á la propiedad minera en concepto de *Derecho supletorio*, no por virtud de precepto especial que omite el art. 427, sino por la influencia general del art. 16 y para suplir la *deficiencia* de las *leyes especiales*, como lo es la legislación de propiedad minera, con las disposiciones del Código.

ART. III.

RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º

Criterio de transición.

20. REGLAS DE DERECHO.—Ninguna existe, porque la publicación del Código ha mantenido inalterable la propiedad minera en cuanto á su anterior reglamentación legal general, faltando por esto el necesario supuesto del *tránsito* (3).

(1) Pág. 578 y siguientes. Tom. I, 2.ª edic.

(2) Estudiado en el núm. 17, Cap. XII de este Tom.

(3) Tal vez en algunas aplicaciones particulares, como respecto del usufructo ó de la enfiteusis en relación con las minas, no sucede lo mismo en interpretación y aplicación de artículos del Código, como los 476, 477 y 478, relativos al usufructo, y el 1.632, que se refiere á los derechos que corresponden al enfiteuta sobre las minas; pero el estudio de sus reglas corresponde al de las instituciones especiales á que se refieren.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

21. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—Las mismas que antes de la publicación del Código (1), y un reglamento provisional para la indemnización de los daños y perjuicios causados á la agricultura, por las industrias mineras, de 18 de Diciembre de 1890 (*Gaceta* del 19) (2).

(1) Mencionadas en el núm. 7 de este Capítulo y expuesto el Derecho *vigente* en todo él y su complemento por la jurisprudencia, que tiene, como en todas estas *propiedades especiales*, el carácter importante de ser *general* para toda la Península.

(2) Contiene la siguiente *disposición transitoria*: «El Gobierno presentará á las Cortes, en el primer día hábil, un proyecto de ley sobre declaración de utilidad pública, expropiación é indemnización por el beneficio de minerales, con lo demás que se estimare necesario para armonizar los intereses agrícolas y mineros é indemnizar cumplidamente, en su caso, los que resulten perjudicados.»